



# Resolución de Secretaría General

N° 149-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

**VISTO;** el Informe N° 000359-2017-ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante documento recepcionado por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el 18 de diciembre de 2014, la señora Friné Miroslava Velazco Ormachea denuncia trabajos arbitrarios que cometen funcionarios del Ministerio de Cultura dentro del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán; adjuntando para ello, copias de denuncias y constataciones policiales; la misma que fue remitida por el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a la Oficina General de Recursos Humanos mediante Memorándum N° 014-2015-VMPCIC/MC, recibido el 09 de enero de 2015, para las acciones correspondientes;



Que, a través del Informe N° 258-2015-ST-OGRH-SG/MC, recibido el 01 de julio de 2015, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos solicita al Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco que en su calidad de máxima autoridad del mencionado órgano, se sirva informar sobre la veracidad de lo señalado por la denunciante, y de ser necesario, disponga que se efectúe una inspección ocular o se solicite un informe a los servidores Oscar Montufar Latorre, Coordinador del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, y Oscar Arce Zavala, Asesor Legal del mismo, en relación a los hechos suscitados el 12 de noviembre de 2014;



Que, con Memorando N° 137-2016-DDC-CUS/MC recibido el 12 de febrero de 2016, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos los informes escalafonarios de los mencionados señores, contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y por lo tanto, sujetos a los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;



Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que a los imputados les resulta aplicable las disposiciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; cabe señalar que de acuerdo con su artículo 17, que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;



Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;



# Resolución de Secretaría General

N° 149-2018-SG/MC

Que, a través del Informe N° 000359-2017-ST/OGRH/SG/MC, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Oscar Montufar Latorre y Oscar Arce Zavala; por lo que, aplicando el Principio de Irretroactividad, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el de un (01) año desde la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Oficina General de Recursos Humanos, esto es el 09 de enero de 2015; por lo que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias habría vencido indefectiblemente el 09 de enero de 2016, en atención al excesivo plazo transcurrido;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria a los señores Oscar Montufar Latorre y Oscar Arce Zavala; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
Jorge Antonio Apoloni Quispe  
Secretario General

